

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIO PACHECO CORTÉS
DEMANDADA : MERCANTIL COLPATRIA S.A
ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACION No. : 110013103027**20210007200**

Procede dictar sentencia de primer grado dentro del proceso en aplicación a lo contemplado en el art. 278-2 del CGP.

ANTECEDENTES:

1. El señor MARIO PACHECO CORTÉS a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de MERCANTIL COLPATRIA S.A , aportando como base de recaudo un documento contentivo del título ejecutivo denominado "Acuerdo entre Mercantil Colpatría y sus Accionistas Mayoritarios" de fecha 10 de febrero de 2012¹, solicitando el pago de las sumas de **\$393.971.978.00** por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera por no verificar su pago, librándose el mandamiento de pago el día 18 de marzo de 2021.
2. El demandado se notificó en legal forma contestando oportunamente a través de procurador judicial proponiendo las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, AUSENCIA DE LA CALIDAD DE SOCIO MAYORITARIO DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN PRTENDIDA, FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE COBRAR y EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.
3. De las excepciones propuestas se corrió el traslado a la parte demandante quien las descorrió oponiéndose a la prosperidad de las mismas.
4. Como no hay lugar a la practica de pruebas para decidir el presente litigio, procede aplicar lo contemplado en el art. 278-2 del CGP.

¹ C02 pdf 1-7/12

Procede en consecuencia definir de fondo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarias; a la juzgadora le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

2. Título ejecutivo.

El Art. 422 del CGP. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, y su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Art. 422 del CGP, norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece la norma precitada.

La obligación es **clara**, cuando no genera ninguna duda, no es confusa, es inequívoca, es de fácil comprensión, de tal manera que solo pueda ser entendida en un solo sentido.

La obligación es **expresa**, cuando aparece claramente determinada de forma explícita.

La obligación es **exigible**, cuando ha llegado el momento de cumplirla, por que habiendo fijado un plazo este ya se extinguió, porque no existe condición o por que habiendo existido esta ya se cumplió.

Es así como el, la parte demandante presentó para el recaudo ejecutivo un título ejecutivo contenido en el documento denominado "Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios" de fecha 10 de febrero de 2012 sobre su existencia y validez no se presentó reparo alguno.

Por lo que procede el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada, liminarmente se estudia la FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

El concepto de 'parte' está ligado a la legitimación en causa activa o pasiva, llamado también por nuestra jurisprudencia 'legitimación para obrar o contradecir' y que integra la pretensión; de manera que puede ser simplemente afirmada en la demanda, pero que deberá ser examinada una vez agotada la tramitación del proceso, al dictarse sentencia. Por lo cual no basta la simple afirmación, sino que debe acompañarse la prueba de ella.

Entonces; la legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. Es decir, atañe a la identificación del titular de un derecho; titularidad que configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión.

Consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo.

En este punto el despacho advierte que la legitimación en la causa por activa no se encuentra presente. Veamos porque:

En el "Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios" de fecha 10 de febrero de 2012 se hacen contener los compromisos y obligaciones contractuales de quienes concurrieron a su celebración, entre ellos el demandante MARIO PACHECO CORTES.

Es así como, en el ordinal 4.3.1 correspondiente a contraprestaciones económicas (ordinal 4.3) ², la sociedad Mercantil se obligó a pagar mensualmente a cada uno de los accionistas mayoritarios allí relacionados, EDUARDO PACHECO CORTES, MARIO PACHECO CORTES, CLAUDIA ELENA PACHECO CORTES y CARLOS RODRIGO PACHECO CORTES la suma de \$30.000.000.00 a partir del 1º de enero del año 2012 reajustada conforme lo prescrito en el ordinal 4.3.3.

² C02 pdf 5/12

Tal como se estipulo en el ordinal 4.3.1 del Acuerdo los beneficiarios de las contraprestaciones económicas son los accionistas mayoritarios, por manera que la carga probatoria en cuanto a que el demandante no tiene esa calidad le corresponde a la parte demandada.

Es así como, para demostrar que el señor MARIO PACHECO CORTES ya no hacia parte del grupo de accionista mayoritarios, aportó al expediente los siguientes documentos:

Comunicación escrita del señor MARIO PACHECO de fecha 24 de abril de 2020, donde informa a los integrantes de la FAMILIA PACHECO CORTÉS, su decisión de separarse discrecionalmente del Acuerdo de Familia Pacheco-Cortés³, extracto del acta No. 272 correspondiente a la reunión ordinaria de la Junta Directiva de Mercantil Colpatria S.A. llevada a cabo el día 26 de junio de 2020, a través de la cual ese órgano de gobierno decidió suspender el pago compensatorio a favor del señor PACHECO CORTES, por desaparecer la condición de accionista controlante-mayoritario⁴, y la certificación del secretario de la sociedad MERCANTIL COLPATRIA S.A. donde hace constar que el señor MARIO PACHECO CORTÉS, como accionista de la sociedad tiene una participación del 0.0125 %, en el capital social de Mercantil Colpatria S.A.⁵

Los documentos reseñados no fueron tachados ni redargüidos de falso, por lo que prestan mérito probatorio de lo que en ellos se hacen contener.

Es así como, son eficaces y conducentes para demostrar la ausencia de legitimación en la causa por activa por parte del señor MARIO PACHECO CORTES por cuanto no figura como socio mayoritario, por cuanto por propia voluntad se separó del Acuerdo de la Familia Pacheco-Cortes haciendo uso de la facultad contenida en el artículo undécimo y aun cuando continua como accionista cuenta con una participación del 0.0125% la cual no lo acredita como mayoritario.

Analizados en conjunto los medios de convicción es conclusivo que la parte demandada logró demostrar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa por lo que no hay lugar al estudio de las restantes excepciones con la consiguiente condena en costas a la parte demandante, art. 365-5 CGP.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

³ C16 pdf 12/17

⁴ C16 pdf 10/17

⁵ C16 pdf 6/17

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA formulada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda y absolver de las mismas a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. OFICIESE a la autoridad o funcionario respectivo. Secretaria verifique embargo de remanentes y/o similares.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Para el efecto se fija la suma de \$7.800.000.00 como agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a45d92e6cd5744580a701200ced14c3fa62ca9700830a2b3d6372241ec14fe6**

Documento generado en 17/02/2022 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>